



Roj: **SAP M 8555/2025 - ECLI:ES:APM:2025:8555**

Id Cendoj: **28079370112025100276**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **11**

Fecha: **18/06/2025**

Nº de Recurso: **573/2024**

Nº de Resolución: **284/2025**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CESAREO FRANCISCO DURO VENTURA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Undécima

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933922

37007740

N.I.G.:28.079.00.2-2021/0438883

Recurso de Apelación 573/2024

O. Judicial Origen:Juzgado de 1ª Instancia nº 39 de Madrid

Autos de Procedimiento Ordinario 1927/2021

APELANTE:COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

APELADO:CABELTE INCASA INDUSTRIA NAVARRA DE CABLES, S.A.

PROCURADOR D./Dña. MARIA DEL CARMEN PALOMARES QUESADA

SENTENCIA N° 284/25

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO/A SR./SRA. PRESIDENTE:

D. CESÁREO DURO VENTURA

ILMOS/AS SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:

D. EMILIO BUCETA MILLER

Dña. MILAGROS APARICIO AVENDAÑO

En Madrid, a dieciocho de junio de dos mil veinticinco.

La Sección Undécima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los Sres. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 1927/2021 seguidos en el Juzgado de 1ª Instancia nº 39 de Madrid, seguido entre partes de una como apelante **COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA**, representado por el Sr. Abogado del Estado y de otra como apelada **CABELTE INCASA INDUSTRIA NAVARRA DE CABLES, S.A.**, representado por la Procuradora Dña. MARIA DEL CARMEN PALOMARES QUESADA; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 27/10/2023.

VISTO, Siendo Magistrado Ponente **D. CESÁREO DURO VENTURA**.



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 39 de Madrid se dictó Sentencia de fecha 27/10/2023, cuyo fallo es del tenor siguiente:<<TENER POR DESISTIDA A LA PARTE ACTORA de las pretensiones por ella cursadas en el punto 1 y 3 del suplico de su demanda.

ESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dª. María del Carmen Palomares Quesada, en nombre y representación de la entidad CABELTE INCASA INDUSTRIA NAVARRA DE CABLES, S.A., frente a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, que ha intervenido finalmente en los autos a través de su legal representación; y, en consecuencia DECLARAR LA CONDICIÓN DE CRÉDITO NO CONCURRENTE del que ostenta la CNMC, que tendría derecho a percibir en el momento de la finalización del cumplimiento del Convenio Concursal y sometido a la quita aprobada en el mismo.

Las costas devengadas en la instancia se declaran de oficio.>>

SEGUNDO.-Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido a trámite, dándose traslado del mismo a la parte contraria que formulo oposición, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.-La entidad "CABELTE INCASA INDUSTRIA NAVARRA DE CABLES, S.A." ejercita una acción declarativa contra la COMISION NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA por la que en cuanto ahora nos interesa solicita:

"Se declare la condición de crédito no concurrente del crédito de la CNMC, que ésta tendría derecho percibir en el momento de finalización del cumplimiento del Convenio Concursal y sometido a la quita aprobada en el Convenio Concursal de la demandante, o, subsidiariamente, su reconocimiento como deuda concursal, con la condición de crédito subordinado, atendiendo a la naturaleza del mismo (sanción o multa), y por lo tanto afecto a las quitas y esperas anteriormente indicadas".

Señala la demandante que presentó solicitud de Concurso Voluntario de acreedores, tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pamplona, habiéndose dictado, con fecha 9 de noviembre de 2020 Auto de declaración de concurso voluntario abreviado, con propuesta anticipada de convenio siendo la misma aprobada en virtud de la Sentencia nº 73/2021 dictada el 21 de abril de 2021 y del Auto de fecha 28 de abril de 2021, de rectificación de sentencia; se indica que la demandada impuso una sanción económica por importe de 1.849.107,00€, sanción plasmada en resolución de fecha 21/11/2017 dictada por la CNMC, y se señala que pese a que la administración concursal conocía la sanción y su importe el crédito a favor de la CNMC no fue incorporado ni reconocido en el Concurso de Acreedores de CABELTE y ello porque no se reconoció ni figura en el informe provisional de la Administración concursal previsto en el artículo 290 del TRLC, debiendo haberse detallado en la Masa pasiva del Concurso-Lista de acreedores ni tampoco figura en el informe definitivo de la Administración Concursal, siendo así que, la CNMC nunca comunicó su crédito, al procedimiento concursal, ni ha procedido a la impugnación de informe provisional ni en el texto definitivo por su ausencia y falta de reconocimiento expreso la lista de acreedores, por lo que el crédito tendría la calificación de no concurrente.

Declarada la demandada en rebeldía dicta a juez de instancia sentencia en la que tras extractar la posición de la demandante y el objeto del proceso y con cita de la STS de 4 de noviembre de 2016 considera el crédito de la demandada como no concurrente y expresa en su fallo:

"TENER POR DESISTIDA A LA PARTE ACTORA de las pretensiones por ella cursadas en el punto 1 y 3 del suplico de su demanda.

ESTIMAR LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Dª. María del Carmen Palomares Quesada, en nombre y representación de la entidad CABELTE INCASA INDUSTRIA NAVARRA DE CABLES, S.A., frente a la COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, que ha intervenido finalmente en los autos a través de su legal representación; y, en consecuencia DECLARAR LA CONDICIÓN DE CRÉDITO NO CONCURRENTE del que ostenta la CNMC, que tendría derecho a percibir en el momento de la finalización del cumplimiento del Convenio Concursal y sometido a la quita aprobada en el mismo.

Las costas devengadas en la instancia se declaran de oficio."

Recorre la demandada esta resolución. El recurso se sustenta en la alegación de que el crédito de la CNMC no tendría carácter de no concurrente al no ser cierto que se comunicase el crédito fuera del plazo establecido



para ello, cuando lo cierto es que la propia demandante indica en su demanda, página 9, que la demandada comunicó el crédito en tiempo hábil, aportando documentación de ello (doc, nº 12) de modo que no concurre el presupuesto que funda la sentencia.

La actora se opuso al recurso rechazando sus argumentos e interesando la íntegra confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.-Aunque así no se enuncie el recurso se sustenta en la alegación de errónea valoración de la prueba es preciso recordar que las facultades del tribunal de apelación se extienden también a una nueva valoración de la prueba y que la misma viene facilitada por el hecho de contar con la grabación íntegra del juicio celebrado en primera instancia, siendo así que en la apelación el tribunal "ad quem" está facultado para realizar una revisión total del juicio de hecho y de derecho efectuado en primera instancia, con la única excepción que comporta el necesario respeto a los principios que rigen el recurso en relación con los solicitados por el recurrente.

La sentencia de esta Sala nº 88/2013, de 22 febrero, afirma que «en nuestro sistema, el juicio de segunda instancia es pleno y ha de realizarse con base en los materiales recogidos en la primera, aunque puede completarse el material probatorio admitiendo -con carácter limitado- ciertas pruebas que no pudieron practicarse en la misma (artículos 460 y 464 de la Ley de Enjuiciamiento Civil); y en él la comprobación que el órgano superior hace para verificar el acierto o desacierto de lo decidido es una comprobación del resultado alcanzado, en la que no están limitados los poderes del órgano revisor en relación con los del juez inicial. La sentencia del Tribunal Constitucional nº 212/2000, de 18 septiembre, afirma lo siguiente: «Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar que, en nuestro sistema procesal, la segunda instancia se configura, con algunas salvedades en la aportación del material probatorio y de nuevos hechos, como una 'revisio prioris instantiae', en la que el Tribunal Superior u órgano 'ad quem' tiene plena competencia para revisar todo lo actuado por el juzgador de instancia, tanto en lo que afecta a los hechos (quaestio facti) como en lo relativo a las cuestiones jurídicas oportunamente deducidas por las partes (quaestio iuris), para comprobar si la resolución recurrida se ajusta o no a las normas procesales y sustantivas que eran aplicables al caso, con dos limitaciones: la prohibición de la 'reformatio in peius', y la imposibilidad de entrar a conocer sobre aquellos extremos que hayan sido consentidos por no haber sido objeto de impugnación ('tantum devolutum quantum appellatum')...».

En el caso que nos ocupa la sentencia está debidamente motivada expresando la juez su convicción en términos razonados y con aplicación de la sentencia del TS que cita y considera aplicable al supuesto en función de los hechos acreditados en los autos.

Precisamente la recurrente pretende alterar estos hechos señalando que al no concurrir los mismos no sería aplicable la STS citada, cuestión por tanto de índole fáctica sobre el hecho de haber comunicado oportunamente su crédito en el concurso contra lo que expresa la sentencia, cuestión esta que según la recurrente resultaría de las propias manifestaciones de la demandante, en la página 9 de la demanda, y del documento nº 12 como acreditativo de tal circunstancia.

Examinadas no obstante las actuaciones el alegato no puede prosperar toda vez que contra lo que se expone en la página 9 de la demanda expresamente se indica:

"...la CNMC nunca tampoco comunicó su crédito, derivado como se ha dicho de una sanción, al procedimiento concursal, ni ha procedido a la impugnación de informe provisional ni en el texto definitivo por su ausencia y falta de reconocimiento expreso la lista de acreedores."

Lo que desde luego se aleja mucho del relato de la apelante.

Y el referido documento nº 12 de la demanda, informe de la administración concursal, no acredita la inclusión del crédito en el concurso, siendo así que el documento nº 13, lista de acreedores, justifica lo contrario esto es que el crédito de la demandada no aparece incluido en el concurso, de modo que la calificación hecha en la sentencia es correcta y ha de desestimarse el recurso interpuesto.

TERCERO.-La desestimación del recurso determina la imposición a la demandada de las costas causadas, artículo 398 en relación con el artículo 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

III.-FALLAMOS

Que, desestimando el recurso interpuesto por la representación de COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA, contra la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, confirmamos dicha resolución, con imposición a la demandada de las costas causadas.



MODO DE IMPUGNACION:Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de casación (Art. 477 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil), en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2578-0000-00-0573-24, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDO